

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

C V C

ACUERDO No. 23 de 1979

(septiembre 12)

"Por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques riberanos de cauces de aguas de uso público"

El Consejo Directivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CVC- en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO :

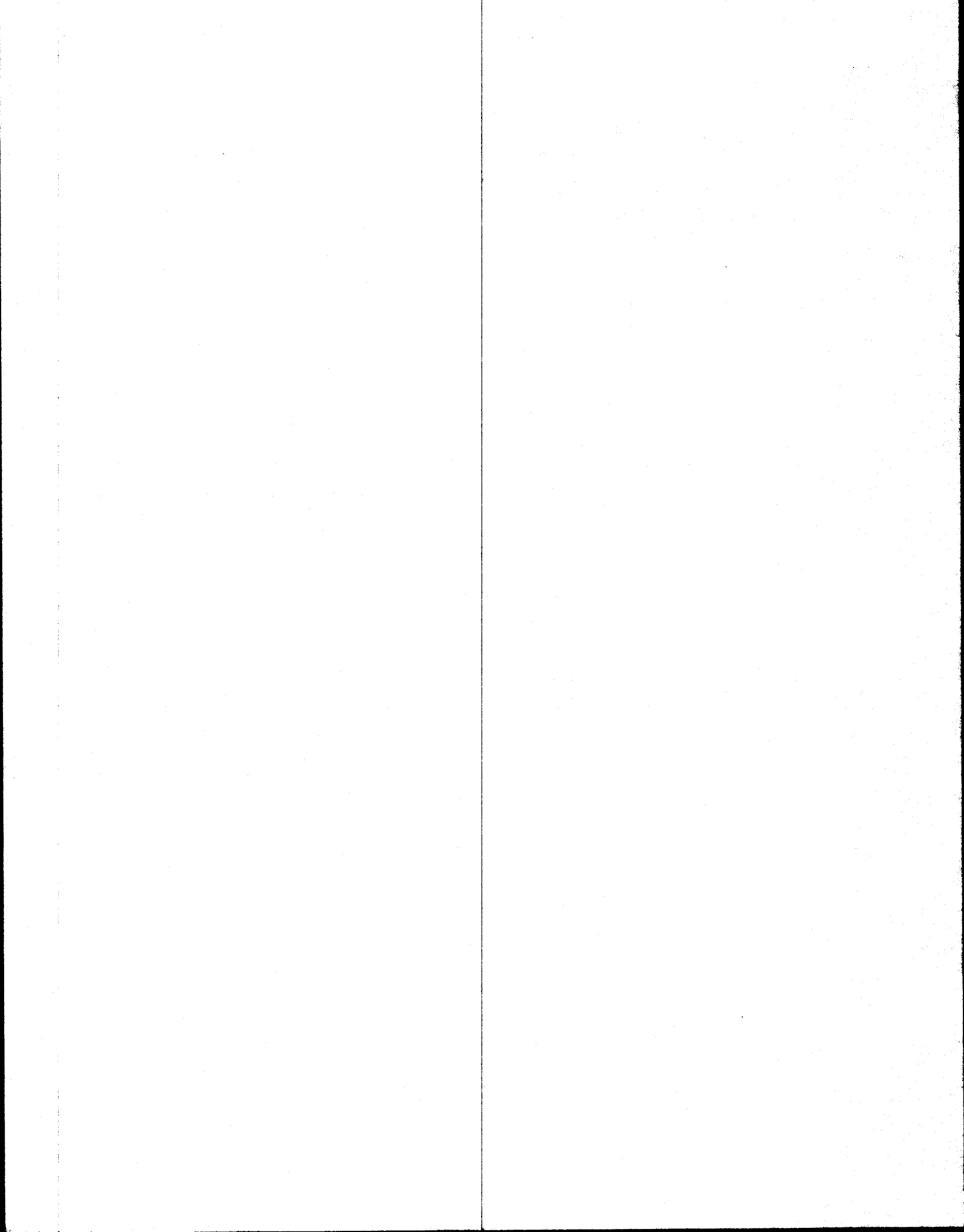
PRIMERO: Que conforme a las disposiciones de los Decretos Leyes 2420 y 3120 de 1968, del Decreto 737 de 1971, del Decreto Ley 132 de 1974 y de la Ley 2a de 1978, la CVC tiene la superintendencia en toda clase de obras relativas a la regulación de las aguas de uso público.

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo No. 21 del 15 de Noviembre de 1978 se ordenó la ejecución de las obras y actuaciones comprendidas dentro del Proyecto de Regulación del río Cauca las cuales comprenden la construcción de diques riberanos de cauces de aguas de uso público en la planicie anegable.

TERCERO: Que en cumplimiento de sus funciones, y en particular de lo dispuesto en el citado Acuerdo, es necesario proceder a dictar las normas relativas a la ubicación de los diques que confinan las aguas de crecida en los diferentes cauces.

CUARTO: Que los criterios generales sobre ubicación de diques confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie anegable deben conciliar los intereses de los distintos sectores de desarrollo especial_{mente} en los siguientes aspectos:

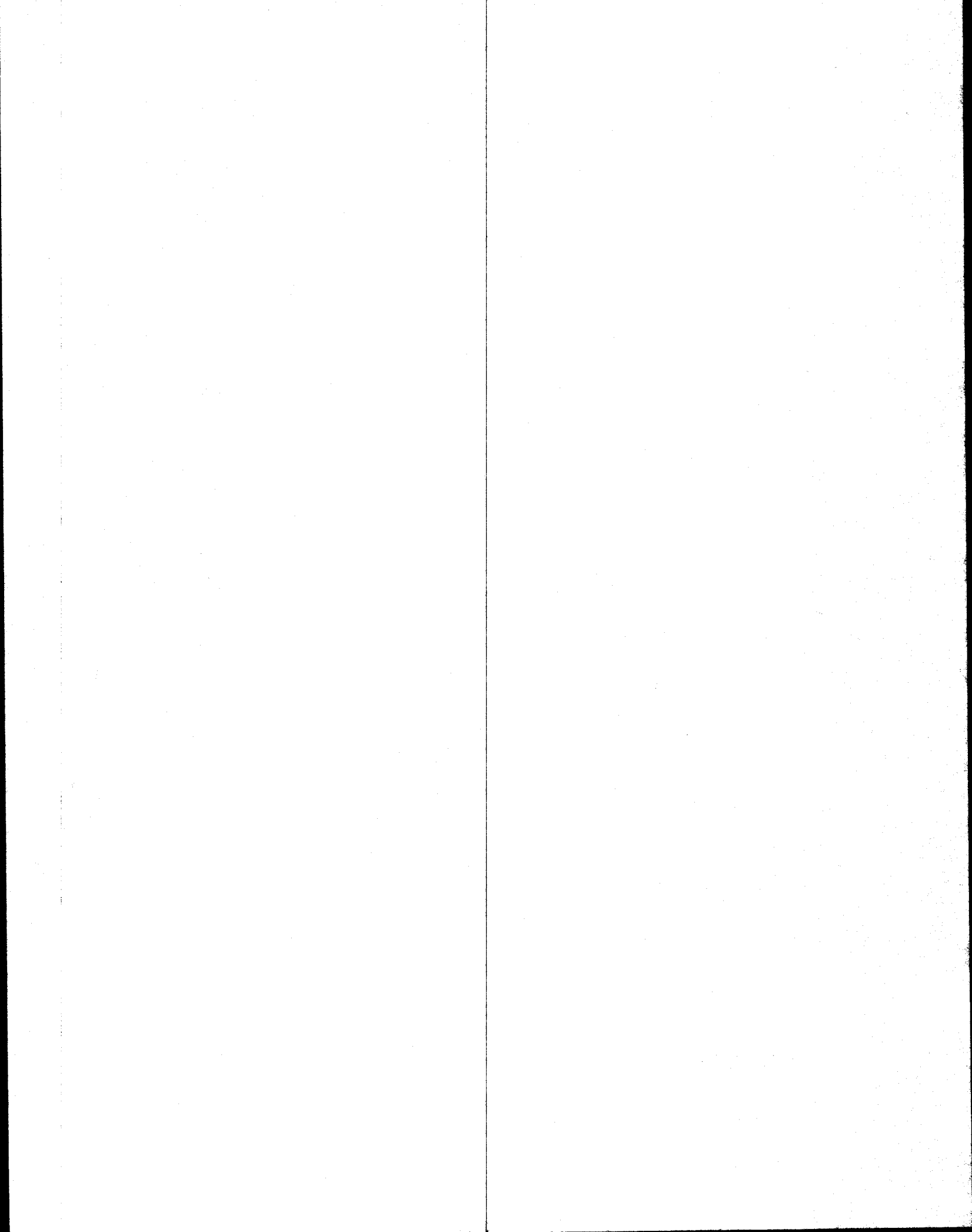
- a) La conservación, al máximo, del equilibrio ecológico manteniendo integradas al río el mayor número de madres viejas y ciénagas, y al mismo tiempo la incorporación, al beneficio agropecuario, de la mayor extensión superficial de tierra que fuere posible.



- b) La ubicación de los diques debe ser adecuada para que estos tengan una larga duración y protejan con mayor seguridad las tierras, por lo cual es necesario determinar dicha ubicación conforme a pautas técnicas entre las cuales se destacan las siguientes:
- i) Que el espaciamiento entre diques sea tal que no se alteren los niveles de agua de crecida previstos para el diseño de los mismos diques;
 - ii) Que los diques, por su ubicación, no originen alteraciones substanciales al cauce principal;
 - iii) Que en atención a la sobrecarga que el dique impone sobre el barranco se lo ubique de modo tal que en un tiempo previsible, atendiendo el movimiento lateral y de meandros del río, no se rompa la estabilidad del mismo barranco ni del dique; y por tanto se asegure la mayor vida de la obra;
 - iv) Que la ubicación del eje del dique sea tal que éste sea sensiblemente paralelo a la corriente de las aguas de desbordamiento;
 - v) Que en el estudio de ubicación de diques, se tenga en cuenta toda la información disponible (fotos, planos, etc.) que indique la tendencia del río a desplazarse.

QUINTO: Que en la ubicación de diques a lo largo del río Cauca debe tenerse en cuenta el hecho de que la sección principal del río, a nivel de desbordamiento, conduce un alto porcentaje (más del 80%) del caudal total de crecida, de modo que en el tránsito de crecidas se puede suponer que el caudal total se lleva a través de la sección principal, y las zonas de bermas sirven sólo de almacenamiento, y para fines de movimiento lateral del río.

SEXTO: Que la anterior característica no rige para los otros ríos y canales; e incluso se puede dar el caso de que la sección principal sólo conduzca un porcentaje pequeño del caudal total de crecida y el mayor caudal se conduzca por las bermas.



ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO : El alineamiento de los diques riberaños del río Cauca se someterá a las siguientes reglas:

a) En tramos del río relativamente rectos de escaso desplazamiento lateral o meándrico, la berma o espaciamento entre orilla del barranco y pié de la cara mojada del dique será de un mínimo de 60 metros.

b) En tramos de meandros fuertes el dique no será paralelo al río, sino que tendrá un trazo relativamente recto entre curvas consecutivas de meandros de modo que el dique no presente abierta resistencia al flujo de las aguas que circulan por las bermas.

c) En tramos en que existieren madres viejas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río, y el separarlas de éste significare una alteración vital del ecosistema, el dique deberá trazarse de tal manera que las madres viejas o ciénagas queden incorporadas al río. En tanto el dique sea riberaño del cauce principal regirá, en cuanto a berma, lo establecido en los literales a) y b) del presente Artículo; pero en tanto el dique sea riberaño de una madre vieja o de una ciénaga éste se ubicará según se determine por análisis de estabilidad del barranco o por razones conservacionistas, según lo señale la CVC en cada caso particular.

ARTICULO SEGUNDO : El alineamiento de diques riberaños de otros ríos y canales distintos del río Cauca, ha de ser el que resulte del estudio económico de alternativas de tránsito de crecidas con distintos espaciamientos y alturas de diques. Cada alternativa dará unos costos de obras que comparados con los costos y beneficios de la tierra de bermas, definirá el espaciamento óptimo.

De todas maneras la berma mínima en ningún caso será menor que el ancho del cauce, ni mayor de 60 metros, y regirán las mismas normas de estabilidad relativas a meandros y madres viejas y ciénagas del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO : Todo proyectista de obras de adecuación de tierras, antes de elaborar su proyecto definitivo para revisión y aprobación finales por parte de la CVC, deberá someter a consideración de esta Corporación un anteproyecto con el fin de obtener aprobación previa. La CVC no recibirá ni cursará ningún proyecto si éste no viene acompañado del anteproyecto debidamente aprobado por la misma Corporación.

ARTICULO CUARTO : Los diques actualmente en servicio, construídos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos, se someterán al siguiente tratamiento:

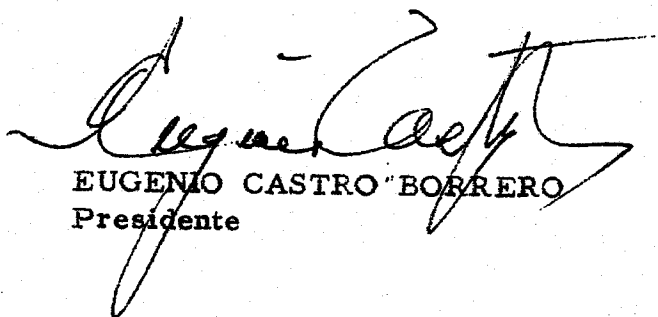
a) Si los diques encierran o benefician una zona que de por sí sola constituye una unidad de adecuación independiente, los diques se dejarán en el estado en que se encuentran y, en cuanto a mantenimiento, sólo se permitirá el habitual de desmalece, limpieza y reparaciones necesarias, incluido el corregir asentamientos para mantener la rasante original de diseño. El realce de los diques o su reparación, en caso de falla, podrá autorizarse si a juicio de la CVC el mantener la ubicación de tal dique no altera el perfil líquido de la crecida de diseño del río Cauca de tal manera que no se perjudique a terceros o a los mismos predios que los diques protegen. En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, con el lleno de lo estipulado en el presente Acuerdo.

b) Si en una zona en la cual se fuere a ejecutar un proyecto de diques de protección contra inundaciones ya existieren algunos diques que eventualmente se pudieran aprovechar, pero que no cumplieran lo aquí establecido, la CVC examinará si esos diques existentes ofrecen o no peligro de inestabilidad que amenace la protección de la zona a beneficiarse. En el caso de que, a juicio de la CVC, tales diques no ofrecen peligro para la protección de la zona del proyecto, se los podrá aceptar pero sujetos a lo estipulado en el literal a) precedente. Pero en el caso de que la CVC estimare que los diques existentes no aseguran la protección de la zona del proyecto, se los deberá reconstruir conforme a lo establecido en este Acuerdo.

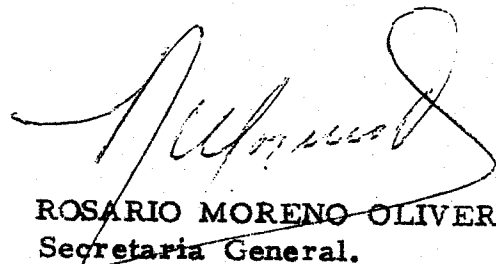
ARTICULO QUINTO : La construcción de cualquier dique que eventualmente se hiciere, sin el lleno de los requisitos de rigor, será suspendida y se ordenará la demolición del tramo de dique construído, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 241 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978.

ARTICULO SEXTO : El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cali, a los doce (12) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).



EUGENIO CASTRO BORRERO
Presidente



ROSARIO MORENO OLIVER
Secretaria General.